

sa contratista o aquel sujeto anónimo que omitió la conducta ajustada a la diligencia exigida. Si bien éste es el razonamiento expuesto por los fallos, la imposibilidad del empresario de probar que actuó de manera diligente permite sostener que la responsabilidad del empresario por el hecho de otro se acerca más bien a la responsabilidad vicaria o substituta, lo que legitima denominarla una verdadera “responsabilidad por el hecho de otro”. C.P.

CAUSALIDAD. ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO POR INFRACCIÓN A LAS REGLAS DE LA CAUSALIDAD. (CORTE SUPREMA, 4ª SALA, 26 DE ENERO DE 2004, N° INGRESO 2947-02).

Si la sentencia referida merece comentarse se debe a la declaración explícita de la Corte Suprema de admitir el recurso de casación por infracción de reglas atingentes al vínculo causal como elemento de la responsabilidad civil. En nuestra opinión se trata de la primera vez que la Corte Suprema admite el recurso de nulidad por un error en el establecimiento de la relación de causalidad.

Los hechos son fáciles de relatar. Habiéndose protestado varios cheques, la acreedora empresa SACL inició la preparación de la vía ejecutiva procediendo a notificar al girador en el domicilio registrado en el Banco respectivo. Al no comprobar la institución financiera de manera correcta el domicilio del cuentacorrentista en conformidad a la legislación bancaria, la empresa SACL notificó los referidos protestos en un domicilio incorrecto, lo cual significó,

en definitiva, la anulación del procedimiento y la imposibilidad del cobro de los cheques protestados ascendentes a la suma de \$31.124.499. La sentencia del tribunal de primera instancia acoge la demanda de la empresa SACL dando lugar a la indemnización de perjuicios solicitada. Sin embargo, la Corte de Apelaciones de Santiago al estimar que no se encontraba configurado el vínculo causal rechaza la demanda en todas sus partes, siendo casada con posterioridad la sentencia de segunda instancia por la Corte Suprema.

Los argumentos para desestimar la sentencia de primera instancia entregados por la Corte de alzada se explicitan en el considerando 6º, la cual estima que

“la circunstancia de no haber notificado al girador del protesto de los mismo [sic] para así configurar el delito de giro doloso de cheques y también dar la posibilidad de originar un juicio ejecutivo no puede imputarse únicamente al error del banco demandado en autos, pues el demandante tuvo múltiples posibilidades de notificar válidamente dicho protesto, sin que conste de los antecedentes que lo haya intentado, de donde resulta que no ha sido determinante respecto de la falta de cobro de los cheques y por lo tanto no ha sido impedimento, según se ha visto, para el ejercicio de las acciones del demandante”.

Por su parte, la Corte Suprema estimará infringidas las reglas relativas al

establecimiento del vínculo causal rompiendo así con su posición tradicional. En efecto, la Corte Suprema ha estimado que el vínculo causal es una cuestión de hecho que escapa al control de casación. El recurso de nulidad no podría prosperar, porque determinar la existencia de la relación de causalidad es una cuestión fáctica que los jueces del fondo establecen privativamente, lo cual escapa a la potestad del máximo tribunal (Corte Suprema, 4 de enero de 1996, en *Lexis Nexis*, N° 13758; Corte Suprema, 7 de mayo de 1992, en *Lexis Nexis*, N° 11894). En consecuencia, una vez establecida o desechada la relación causal por los jueces del fondo, autónomos en este cometido, la Corte no podría sino aceptar la decisión estándole vedada la revisión por la vía de la casación en el fondo.

En el fallo *en comento* la Corte rompe con la posición tradicional al sostener que

“Con todo, la causalidad es una cuestión estrictamente de hecho en su primer aspecto –el naturalístico–, esto es, entendido como condición necesaria de responsabilidad; pero la atribución normativa del daño al hecho ilícito (daño directo) encierra elementos y aspectos de derecho y, como tal, es susceptible de ser revisados por la Corte Suprema mediante el presente recurso de casación en el fondo” y en su considerando séptimo y octavo concluye “que el daño sufrido por la sociedad demandante consiste en la pérdida de las acciones

legales y fundamentales para su cobro...; todo lo cual hace concluir que tal situación está en estricta y directa relación con la actuación negligente de la entidad financiera demandada”

“Que al estimar, en consecuencia, los jueces recurridos que el error del banco demandado al verificar el domicilio del cuentacorrentista no puede considerarse como un hecho doloso o culposo que haya causado daño, evidentemente ha incurrido en un error de derecho en cuanto a la atribución normativa del daño al hecho ilícito, equívoco que ha influido de manera sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido, desde que condujo al rechazo de la acción resarcitoria intentada, pues de obrar interpretando correctamente el artículo 2.314 del *Código Civil*, en los términos ya indicados, los sentenciadores habrían debido confirmar, en todas sus partes, la sentencia de primer grado”.

No podemos sino elogiar la sentencia de la Corte Suprema, la cual pone término, esperamos de manera definitiva, a un incorrecto entendimiento de la relación causal. Las opiniones en la doctrina se han ido uniformizando en torno a la idea que la causalidad involucra un elemento fáctico, privilegio de los jueces del fondo y otro jurídico, susceptible de casación. Si bien no pocas han sido las voces con autoridad que han renunciado a definir la causalidad (RPERT, G., D., 1945, p. 237 y STARCK, B., ROLAND,

H. Y BOYER, L., *Obligations. 1. Responsabilité delictuelle*, 5ª edic., Paris, Litec, 1996, N° 1060, p. 437), hoy son más aquellos que coinciden en afirmar que tratándose del vínculo causal concurre un elemento fáctico y otro jurídico, siendo este último susceptible de casación en el fondo. La doctrina francesa resolvió en un camino no exento de obstáculos este problema.

En cuanto a la exactitud de los hechos alegados en el transcurso del proceso, nadie duda del poder soberano de los tribunales del fondo para fijarlos sin que sea admisible el recurso de nulidad; sin embargo, la calificación de los hechos reconocidos por el juez del fondo, por una parte, y las consecuencias de esa calificación, es decir, el régimen jurídico aplicable, de otra, deben quedar sometidos al control de la Corte Suprema. Marty en su tesis doctoral afirmaba que la identificación de una situación de hecho con una noción legal implica necesariamente la definición de la noción. (MARTY, G., *La distinction du fait et du droit*, Toulouse, Thèse, 1929, N° 115, p. 205; “La relation de cause à effet comme condition de la responsabilité civile”, en *RTD civ.*, 1939, p. 685). Mezger en la dogmática penal distinguió entre lo empírico y lo normativo en un sentido próximo. Esta mezcla en la causalidad de hecho y derecho no ha escapado a los autores nacionales (DOMÍNGUEZ ÁGUILA, R., “Aspectos de la relación de causalidad en la responsabilidad civil con especial referencia al derecho chileno”, en *Roma et America*, N° 10, 2000, p. 115 y ss; CORRAL TALCIANI, H., *Lecciones de responsabilidad civil*, Santiago, Jurídica, 2003, p. 191).

Antes de explicar las actuales tendencias en el ámbito de la causalidad resulta necesario trazar la evolución de la jurisprudencia nacional.

El rechazo al control de casación ha significado la ausencia en la jurisprudencia de la Corte Suprema de qué debe entenderse por vínculo causal así como cuáles son las teorías apropiadas para determinarlo y a seguir por las jurisdicciones del fondo. Respecto a la causalidad jurídica dos problemas deben resolverse: la existencia del vínculo causal y la prueba del mismo. El hecho supuesto causal debe constituir una *condictio sine qua non* del daño o una agravación del mismo, en caso contrario debe descartarse. Esta primera instancia de análisis de la causalidad jurídica permite descartar aquellos antecedentes o circunstancias que no tienen relevancia para el resultado dañoso. Se presenta aquí el interés de la teoría de la equivalencia de las condiciones, puesto que al ser necesaria para el resultado debe considerarse causal el antecedente sin importar la intensidad en que contribuyó al acaecimiento del daño. La jurisprudencia de los tribunales ha afirmado la aplicación de esta teoría en reiteradas oportunidades. Incluso, en ciertas ocasiones, con un resultado cuestionable (Corte Suprema).

Sin embargo, hoy parece acertado afirmar que la equivalencia de las condiciones no siempre resulta autárquica para la solución de los problemas de la causalidad. Ya sea que se estime necesario distinguir el fundamento de la responsabilidad civil (Domínguez) o lo que Viney denomina el problema de fondo y la prueba de la causalidad (VINEY, G. y JOURDAIN, P., *Les conditions de la respon-*

sabilité, Paris, LGDJ, N° 345, p. 163) o, por último, Corral quien, plantea la aplicación de la equivalencia de las condiciones seguida de la imputación objetiva (CORRAL, *op. cit.*, p. 193 y ss.); en todas las propuestas la previsibilidad constituye la clave para resolver el problema de la causalidad. En efecto, la causalidad material no es suficiente para configurar el vínculo causal, parece necesario aún que exista un vínculo directo entre el hecho y el sujeto determinado o el objeto que interviene en la causación del daño. De ahí el recurso a las teorías que utilizan un criterio de previsibilidad o probabilidad para fijar la causalidad. En el caso del profesor Domínguez si se trata de la responsabilidad civil por culpa será el elemento de previsibilidad presente en este elemento subjetivo que ayudará a restringir los antecedentes causales para dejar sólo aquellos que estén vinculados a la conducta de un sujeto determinado. Así, entonces, en un primer análisis se recurre a la equivalencia de las condiciones para luego aplicar la noción de previsibilidad.

Como señala Viney, debe existir una cierta adecuación entre el hecho y el daño, lo cual nos acerca a la teoría de la causalidad adecuada. Ahora bien. Trátándose de la responsabilidad objetiva no podría echarse mano a la previsibilidad como elemento de la noción de culpa, ya que ésta no representa ningún papel en la determinación de la responsabilidad; sino tan sólo podría tenerlo desde la perspectiva de la víctima que se expone imprudentemente al daño (art. 2.330 del *Código Civil*), lo cual no es sino otro problema de causalidad –el hecho de la víctima–. Resulta necesario apli-

car la teoría de la causalidad adecuada o alguna otra que no requiera la intervención de la culpa como fundamento de la responsabilidad. Con todo este problema se presenta no sólo en la responsabilidad objetiva sino, también, en aquella fundada en la culpa. La equivalencia de las condiciones con independencia del fundamento de la responsabilidad civil resulta apropiada para establecer el vínculo causal en todos aquellos casos en que existe certeza que el hecho imputable ha sido una condición necesaria para el daño. Si procedemos a eliminar el supuesto antecedente causal y el resultado desaparece podemos concluir sobre la base de la equivalencia que el hecho es causa del daño. Sin embargo, como bien muestra la actual literatura no siempre este análisis resulta fructífero, existiendo situaciones en que el ejercicio de supresión mental no resuelve el problema de la causalidad. Este análisis se presenta con independencia del fundamento de la responsabilidad. De ahí que la doctrina confluya en la necesidad de aplicar un criterio de previsibilidad, el cual siempre plantea una cierta relatividad, ya que deberá conformarse a un patrón *in abstracto* para lograr establecer que el supuesto hecho causal tiene la aptitud para desencadenar el hecho dañoso. La forma de determinar el vínculo causal depende del caso *in concreto*, en el cual deberá aplicarse un *test* empírico y otro normativo. Lo naturalístico como bien afirma la Corte Suprema escapa a la casación por ser una cuestión de hecho. En este aspecto sólo podría proceder la casación en el fondo por infracción a las reglas reguladoras de la prueba. Por el contrario, una vez que nos encontra-

mos en el terreno normativo deberá recurrirse a alguna de las teorías jurídicas.

En la mayoría de las hipótesis se recurrirá a algún criterio basado en la previsibilidad: Llámese causalidad adecuada, relatividad aquiliana o imputabilidad objetiva, la previsibilidad ingresará al establecimiento de la causalidad. En la teoría actual de la responsabilidad civil vemos un incremento significativo del papel que representa la previsibilidad. Esta última se ha convertido en un elemento transversal de la responsabilidad civil, ya sea como elemento de la culpa, en el daño para excluir los indirectos o determinar la procedencia del lucro cesante futuro o, como hemos visto, en el establecimiento del vínculo causal. Este fenómeno ha potenciado una cierta bruma en la frontera entre la responsabilidad civil por culpa o aquella hasta ahora denominada objetiva.

La decisión de la Corte ha sido apropiada, pues entendiendo ese doble aspecto de la causalidad pudo resolver de manera correcta el caso de la *litis*. Si bien la Corte utiliza expresiones relativas para justificar la admisión del recurso de nulidad, el fundamento es correcto al afirmar el aspecto de derecho que involucra la causalidad. No obstante, queda aún un gran camino por recorrer, ya que todavía no aparece con nitidez la teoría normativa utilizada por el máximo tribunal. C.P.

INSTALACIÓN DE ANTENA DE TELEFONÍA MÓVIL. RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL. (CORTE SUPREMA, 30 DE DICIEMBRE DE 2003, N° INGRESO 4.865-02)

Numerosos han sido los casos de acciones judiciales encaminadas a impedir

la instalación o, bien, obtener el retiro de antenas de telecomunicaciones emplazadas por las concesionarias del servicio de telefonía móvil en diversas zonas del país.

Nuestro máximo tribunal ha tenido oportunidad de conocer y resolver dichas pretensiones a través de sendos recursos de protección que invocan, principalmente, como garantías constitucionales conculcadas el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación (art. 19 N° 8 de la Constitución); y el derecho a la vida y a la integridad física y síquica (art. 19 N° 1 de la Carta Fundamental).

Todos estos recursos de protección han sido invariablemente rechazados por la Corte Suprema, asentando ya una doctrina uniforme según la cual:

- a) La instalación de antenas de telefonía no precisa, previamente, de un estudio de impacto ambiental en atención a lo previsto en los artículos 10 y 11 de la ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (*v.gr.*, Corte Suprema, 14 de febrero de 2002, en *Lexis Nexis*, N° 19308);
- b) Que tampoco requiere de permiso de construcción de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.1.2 N° 7 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, bastando que la concesionaria del servicio presente a la Dirección de Obras de la Municipalidad respectiva un aviso de instalación y plano de emplazamiento de la antena, previa autorización de instalación por parte de la Dirección General de Aeronáutica Civil, cumpliéndose así con toda la normativa legal vigente (Corte Supre-